



Número Único 110016000017201411560-00  
Ubicación 34069  
Condenado MARIO ENRIQUE LANCHEROS  
C.C # 19481213

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del NUEVE (09) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000017201411560-00  
Ubicación 34069  
Condenado MARIO ENRIQUE LANCHEROS  
C.C # 19481213

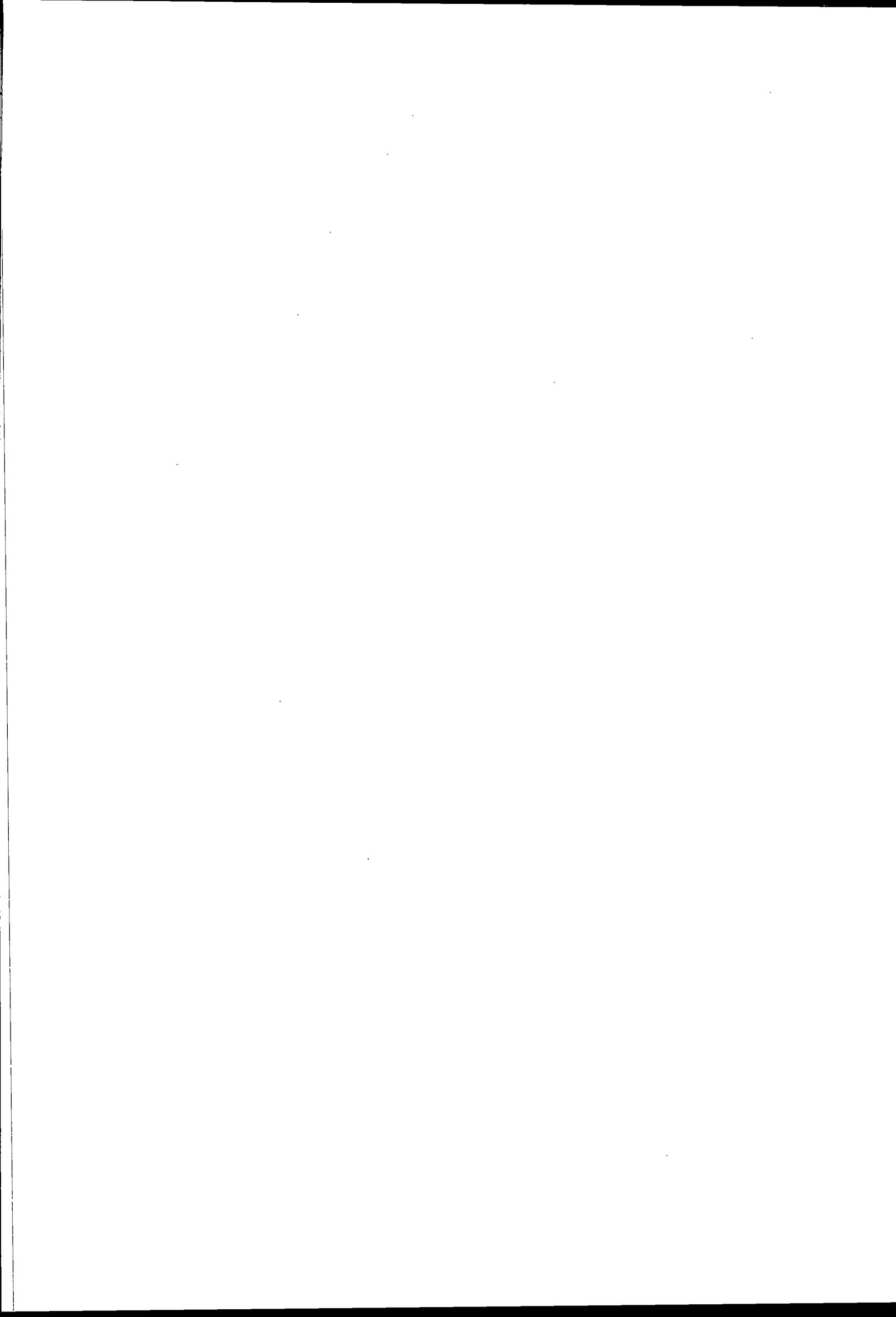
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	11001-60-00-017-2014-11560-00 NI. 34069
<b>Condenado:</b>	MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACIAS
<b>Delito (s):</b>	Violencia Intrafamiliar
<b>Ley:</b>	906 de 2004
<b>Reclusión:</b>	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"
<b>Decisión:</b>	Niega prisión domiciliaria por enfermedad grave

### 1. OBJETO

Al Despacho, para resolver sobre la posibilidad de reconocer o no el sustituto de la prisión domiciliaria por enfermedad grave, con base en el Dictamen Médico Forense de estado de salud, en relación con el condenado **MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACIAS**.

### 2. HECHOS PROCESALES

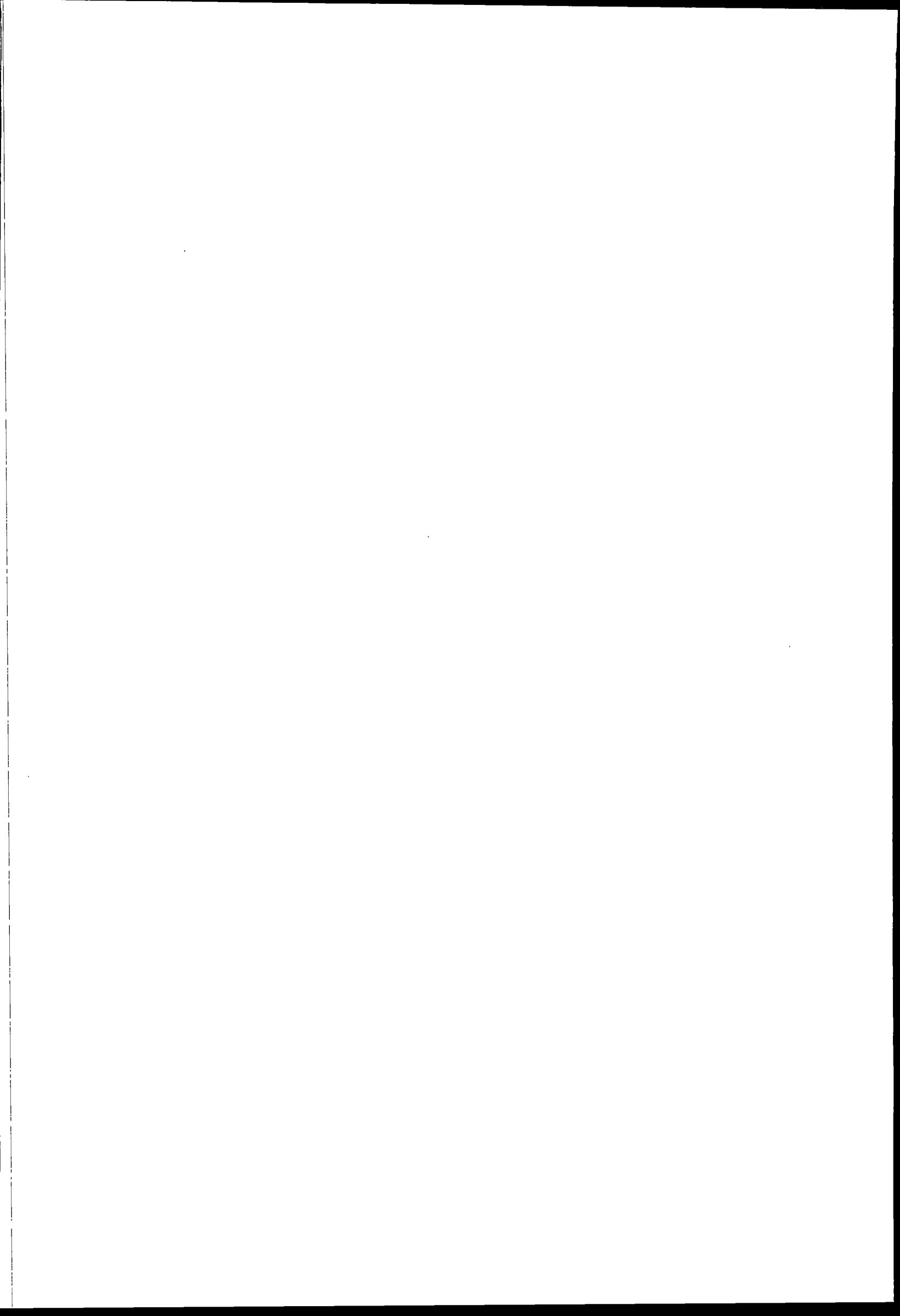
2.1. El Juzgado 37 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.481.213, a la pena principal de *2 meses de prisión*, en calidad de autor del punible de violencia intrafamiliar.

Lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue confirmada en segunda instancia, el 30 de enero de 2019, por el Tribunal Superior de Bogotá.

2.2. El señor **LANCHEROS MACIAS**, se encuentra privado de la libertad desde el **19 de febrero de 2019**.

2.3. Al procesado no se le ha reconocido tiempo por redención de pena.



### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

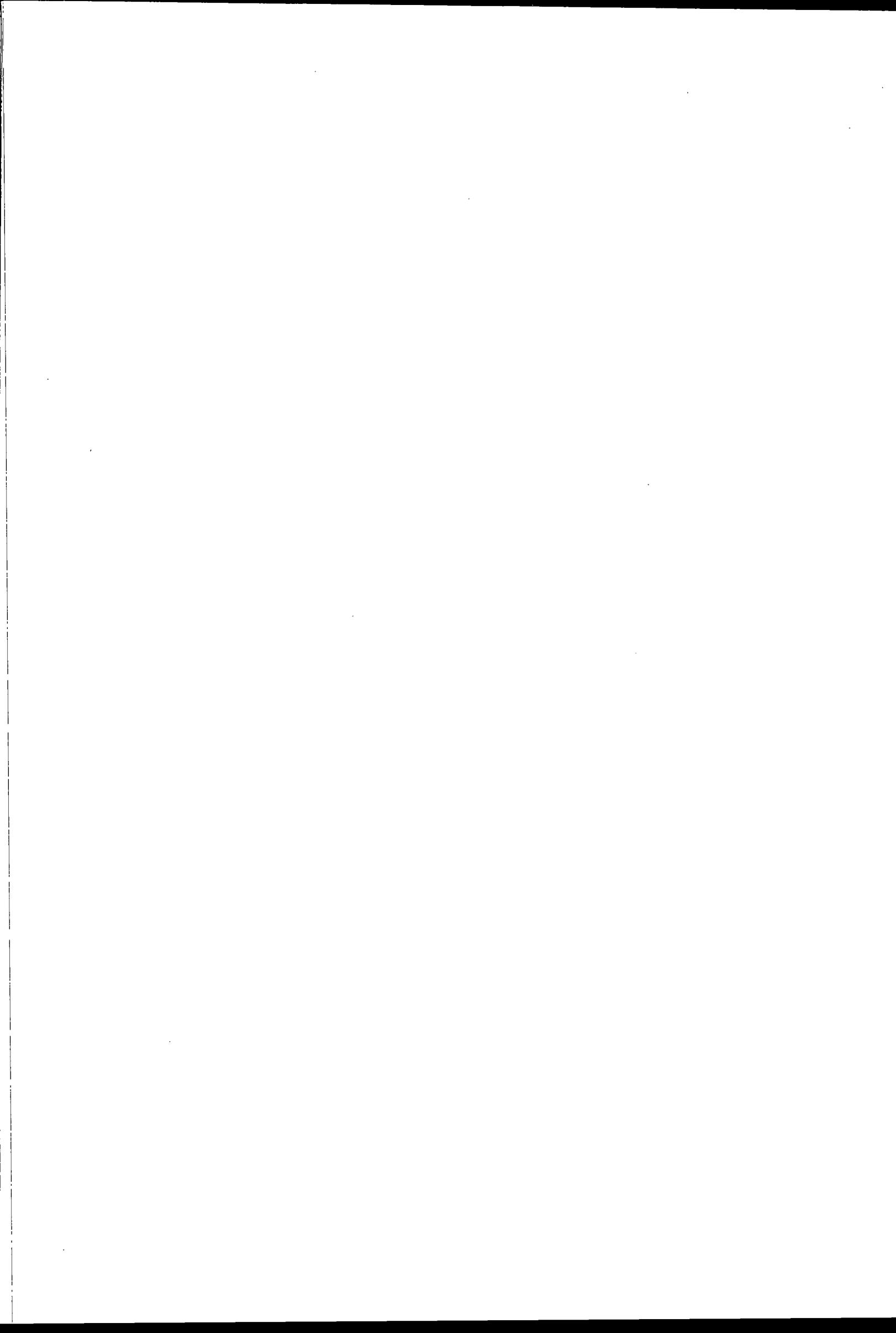
Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer “6. *De la verificación del lugar y condiciones en que deba cumplir la pena o la medida de seguridad...*”.

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó “se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”.

#### 3.2. De la normatividad aplicables

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el artículo 314 numeral 4º *Ibidem*, dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, que incluye la causal referente a cuando el sentenciado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, que así los determinen.

A su turno, el artículo 68 del Código Penal, establece que:



*"El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

*Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.*

*Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.*

*El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.*

*En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.*

*Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción."*

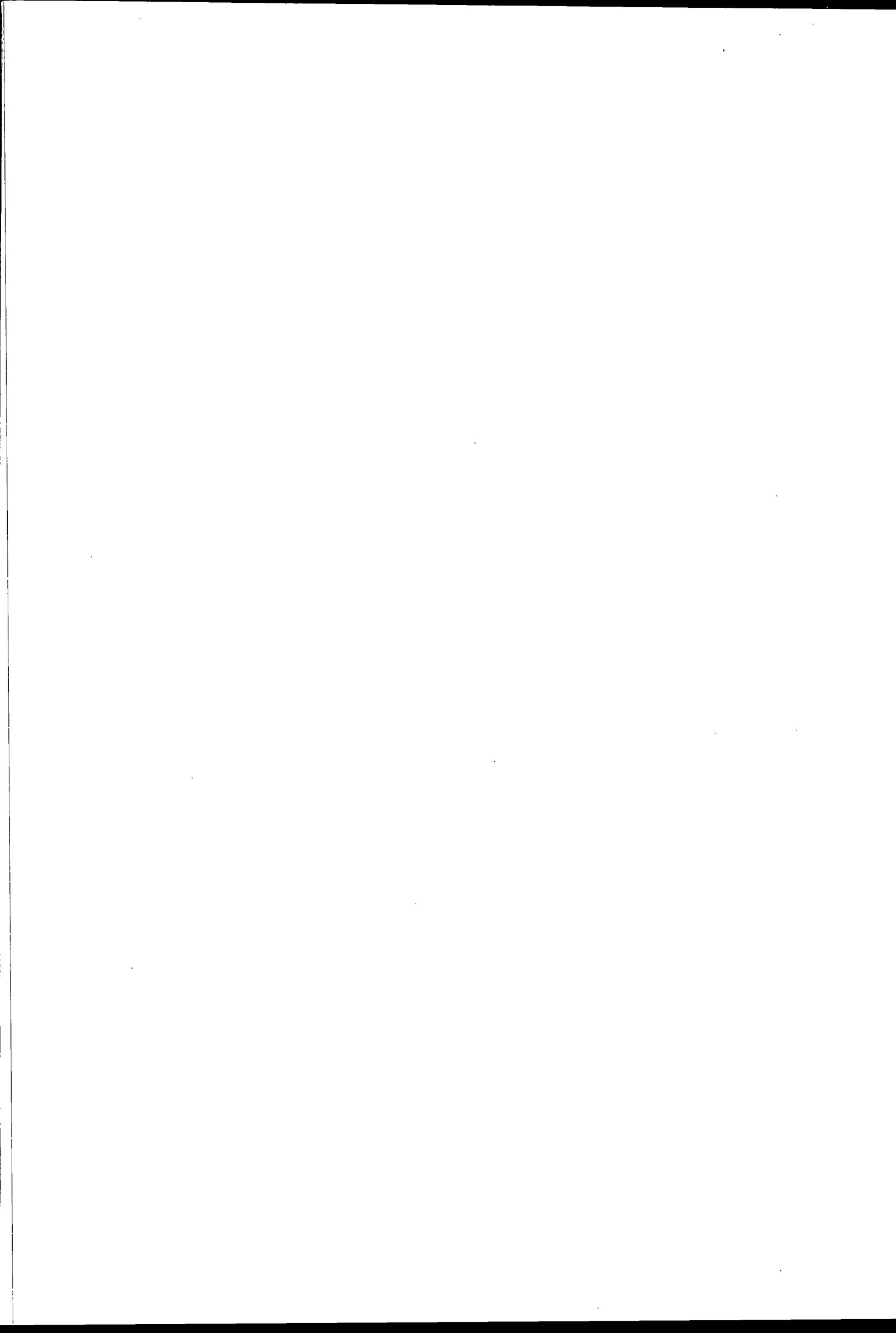
### 3.3. Del caso concreto

Previa valoración por Psiquiatría realizada al sentenciado, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, profirió Dictamen Pericial Psiquiatría Forense, calendarado 04 de mayo de 2020, suscrito por la profesional especializada forense, Doctora Emil Tatiana González Pardo, el cual fue objeto del trámite correspondiente y se encuentra en firme.

La profesional forense consignó en la conclusión del dictamen que el examinado **MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACIAS**, es una persona con rasgos de personalidad Grupo B, predominante narcista. Rasgos que constituyen la forma como el individuo se relaciona consigo mismo y con los demás, sin que esto se considere una patología desde el punto de vista de la psiquiatría forense ni se consideren un estado grave o una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.

Aseguró, que el examinado, desde el punto de vista clínico presenta un Trastorno de Adaptación, el cual no se ha asociado a síntomas psicóticos o afectivos graves que configuren un estado por grave enfermedad, o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.

La profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyó que: *"Según la revisión del sumario y lo encontrado al momento de la valoración, NO es posible fundamentar un estado grave por enfermedad mental o enfermedad muy*



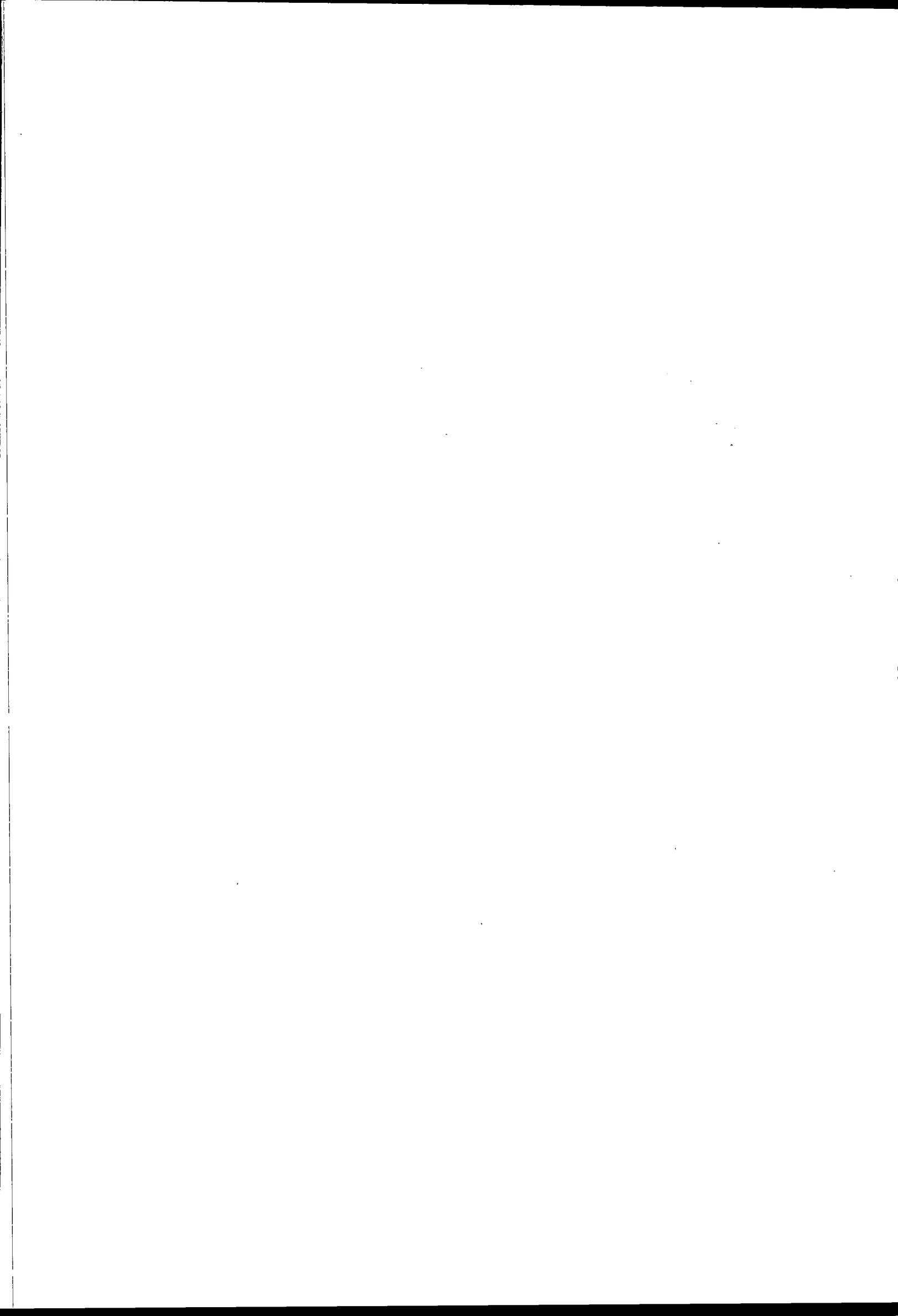
*grave incompatible con la vida en reclusión formal, para el peritado MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACIAS.*”. Por ultimo agregó que *“En caso de presentar un cambio significativo en la sintomatología a nivel de su esfera mental, favor solicitar nueva valoración.”*.

Con base en dicha conclusión y de acuerdo a que en la entrevista el examinado refiere haber recibido manejo por psiquiatría debido a los síntomas conductuales y aparente trastorno psicótico secundario a epilepsia de difícil manejo y la profesional refiere que *“En el sumario, solo reposan valoraciones realizadas por neurología y medicina general, donde describen el manejo recibido por salud mental”*. Y frente a este tópico consideró que: *“el examinado al momento se beneficia de iniciar manejo psicoterapéutico por parte de psicología que le permita encontrar las herramientas para restablecer su proyecto de vida así como continuar el manejo psicofarmacológico que ha recibido, y valoración por neurología para ajustar el manejo para crisis ictales ya que refiere mal control de las mismas. Tanto el manejo psicoterapéutico como farmacológico, pueden ser recibidos de forma ambulatoria en centro carcelario como lo ha recibido hasta el momento”*.

Basados en los anteriores elementos de juicio, el Despacho concluye que el sentenciado MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACIAS, a la fecha de la presente decisión, no presenta un estado grave por enfermedad que sea incompatible con la vida en reclusión formal y que el centro carcelario, le está garantizando la prestación del servicio de salud mental, pues el sentenciado está siendo atendido por psiquiatría debido a los síntomas conductuales.

Sin embargo, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la vida y salud de **MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACIAS**, se oficiará al Director del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB “La Picota”**, y se le remitirá copia de la valoración psiquiátrica practicada al condenado, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que a través de la entidad prestadora de salud a la que se encuentra vinculado el condenado y/o en su defecto a la encargada de prestar los servicios a la población reclusa, se atienda al sentenciado en el evento en que lo requiera.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,



**4. RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la sustitución de la prisión en intramuros por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave al sentenciado **MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.481.213, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Director del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota"**, para que a través de la entidad de salud a la que se encuentra vinculado el condenado y/o en su defecto a la encargada de prestar los servicios a la población reclusa, se atienda al sentenciado en el evento que lo requiera.

**TERCERO.-** Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

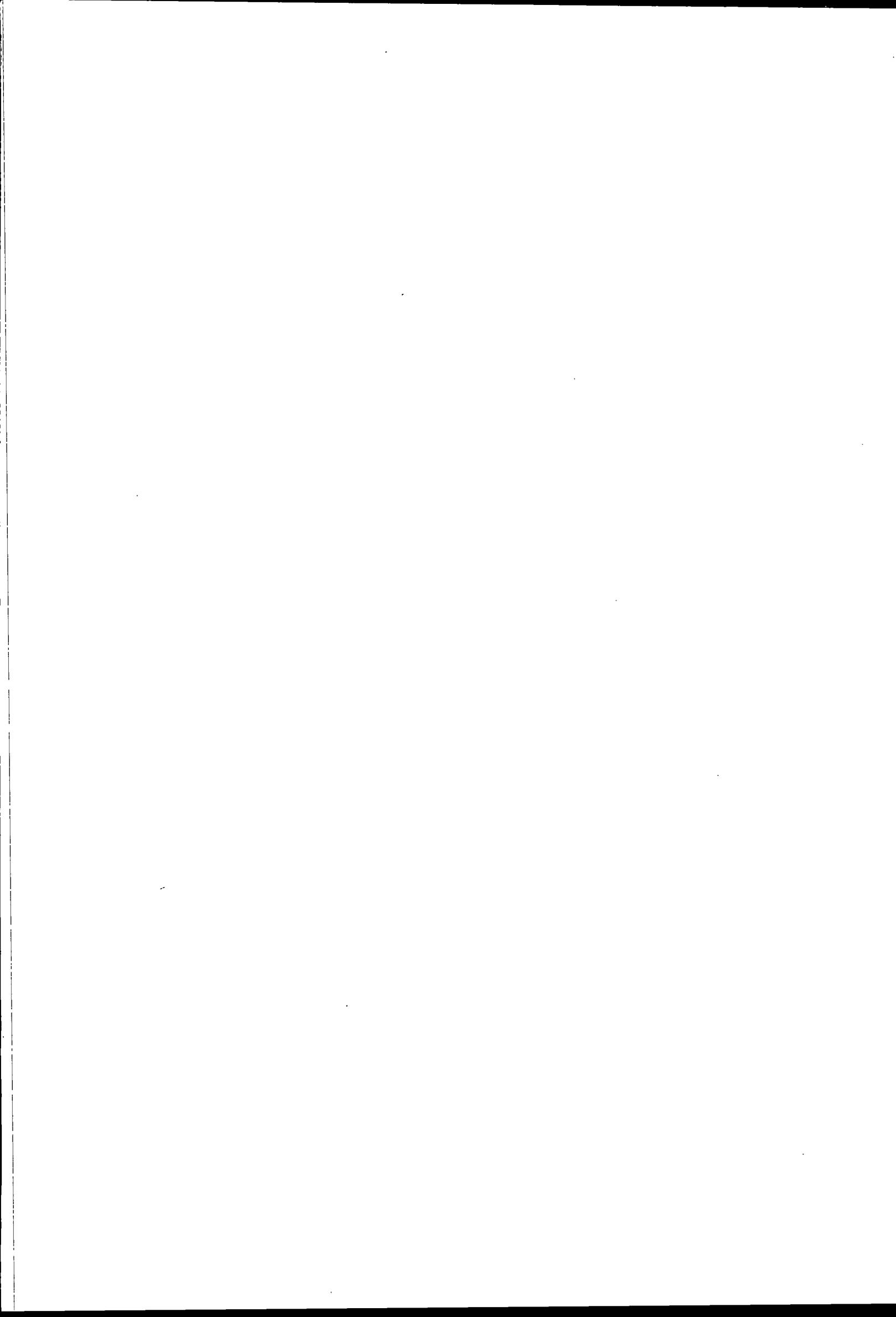
**CUARTRO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA**  
**JUEZ**

5/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior Providencia \_\_\_\_\_  
La Secretaria 46 **FEB 2021**



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 34069

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** 2 **- OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 9-Feb-21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** \_\_\_\_\_

10 FEB. 2021

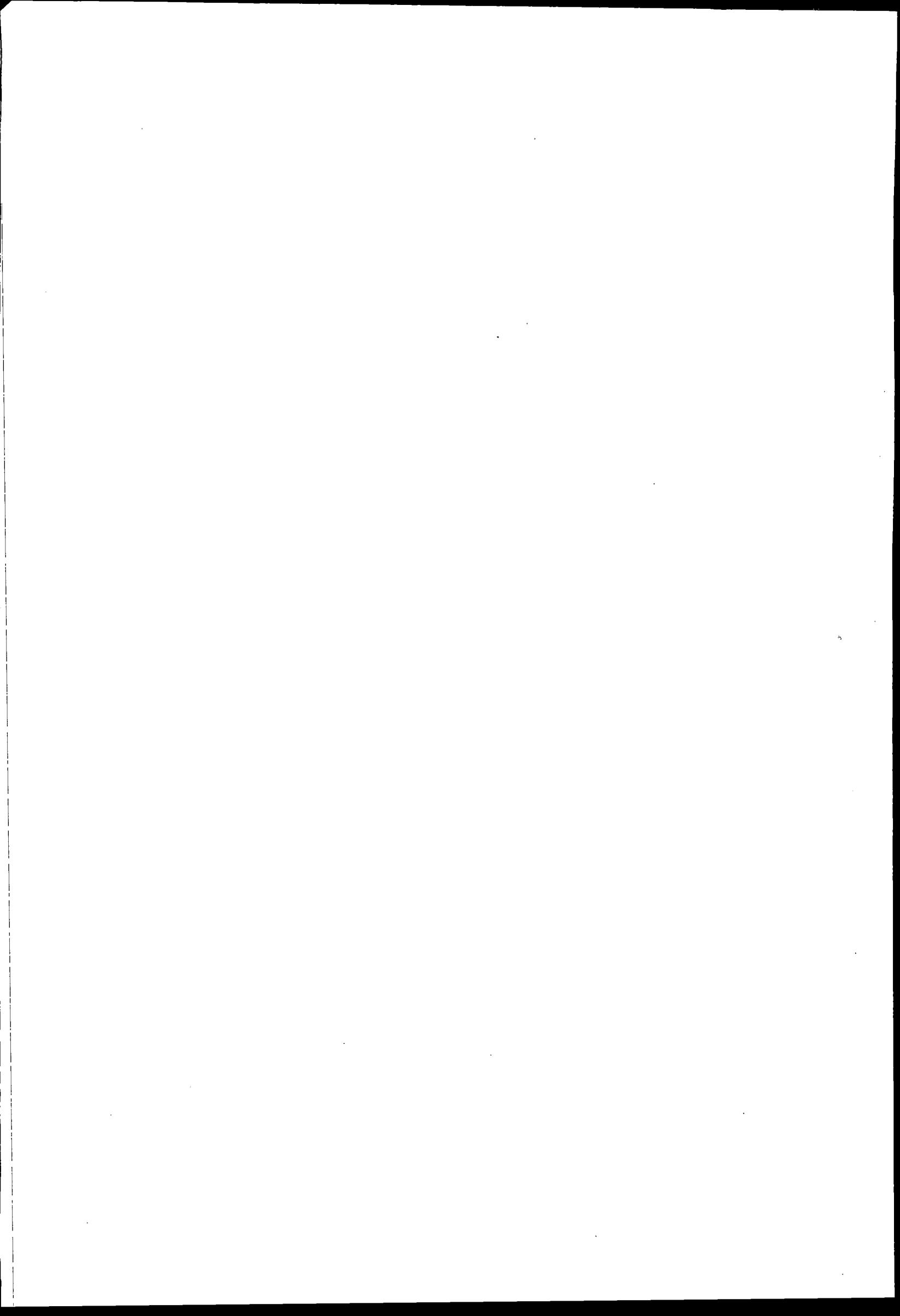
**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** MARIO LANCHAPOS MACIAS

**CC:** 19481213

**TD:** 1100815

**HUELLA DACTILAR:**







Bogotá D.C., 12 de febrero de 2021.

Señor:

Juez 24 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

[jcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Penal Radicado No 110016000017 201411560

Condenado: MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACIAS

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

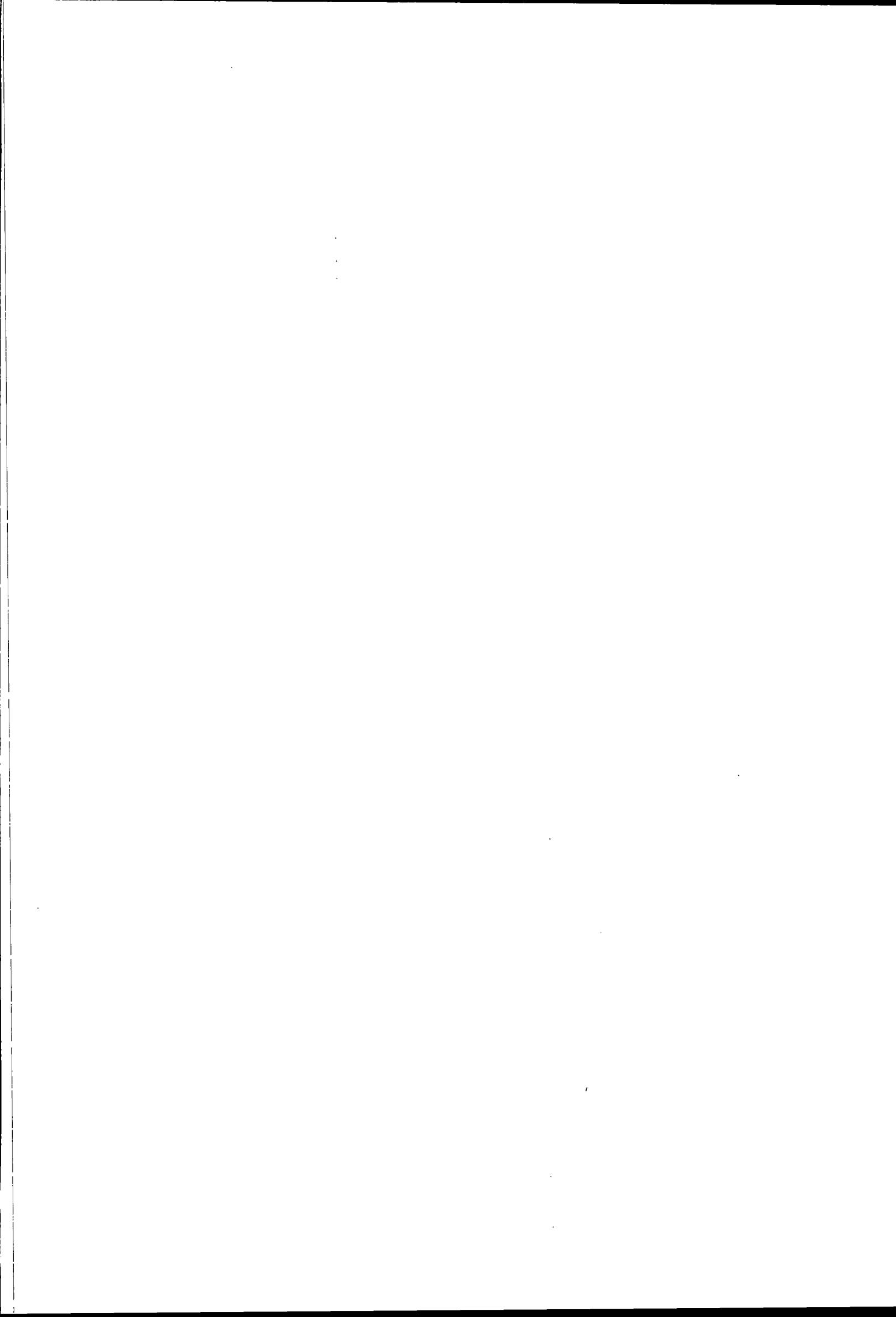
GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.032.415.755 abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 252.004 en mi calidad de apoderada del señor MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACIAS, mediante el presente escrito y dentro del término legal establecido para tal, me permito interponerlos teniendo en cuenta lo siguiente:

En auto de 09 de febrero de 2021, se indicó que:

Con base en dicha conclusión y de acuerdo a que en la entrevista el examinado refiere haber recibido manejo por psiquiatría debido a los síntomas conductuales y aparente trastorno psicótico secundario a epilepsia de difícil manejo y la profesional refiere que *"En el sumario, solo reposan valoraciones realizadas por neurología y medicina general, donde describen el manejo recibido por salud mental"*. Y frente a este tópico consideró que: *"el examinado al momento se beneficia de iniciar manejo psicoterapéutico por parte de psicología que le permita encontrar las herramientas para restablecer su proyecto de vida así como continuar el manejo psicofarmacológico que ha recibido, y valoración por neurología para ajustar el manejo para crisis ictales ya que refiere mal control de las mismas. Tanto el manejo psicoterapéutico como farmacológico, pueden ser recibidos de forma ambulatoria en centro carcelario como lo ha recibido hasta el momento"*.

Basados en los anteriores elementos de juicio, el Despacho concluye que el sentenciado MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACIAS, a la fecha de la presente decisión, no presenta un estado grave por enfermedad que sea incompatible con la vida en reclusión formal y que el centro carcelario, le está garantizando la prestación del servicio de salud mental, pues el sentenciado está siendo atendido por psiquiatría debido a los síntomas conductuales.

Por lo tanto no se tiene en cuenta que el condenado es una persona de la tercera edad, con problemas en su salud propios de su edad con una alta posibilidad de contagio de COVID-19 y con una afectación psiquiátrica importante que afecta su integridad física y la de los demás reclusos, situación que se puede evidenciar en el propio dictamen cuando se verifica que la información solicitada fue alterada profundamente por el paciente, confundiendo la realidad aumentando su





imprecisión cada día, tal y como se dejó registrado en el dictamen y en el memorial en el que se solicitó la corrección y posterior alcance del mismo en el que se indicó lo mencionado a continuación:

**IDENTIFICACIÓN**

**Nombre:** Mario Enrique Lancheros Macías  
**Identificación:** C.C. No. 19.481.213 de Bogotá- no la presenta  
**Edad:** 57 años  
**Fecha de nacimiento:** 06 de abril de 1962  
**Natural:** Bogotá  
**Residente:** Bogotá  
**Procedente:** Bogotá- Centro penitenciario La Picota  
**Ocupación:** "Asesorías Jurídicas, casi abogado, no me he graduado".  
**Escolaridad:** X Semestre de Derecho- "por falta de voluntad me faltan los preparatorios".  
  
**Estado civil:** Casado  
**Religión:** Católico  
**Informante:** El mismo  
**Fecha del examen:** 05 de diciembre de 2019 a las 9:35 AM

Específicamente en ocupación "casi abogado", hecho que no es real ya que al verificar en el Registro Nacional de Abogados el señor Mario Lancheros cuenta con tarjeta profesional la cual se encuentra vigente por lo tanto es abogado y cumplió con todos los requisitos estipulados como lo son los preparatorios, tal y como se evidencia a continuación:



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
 AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 67773

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 65 de la Ley 279 de 1996, Estatuto de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constata que el (a) señor(a) **MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACIAS**, identificación (s) con la Cedula de ciudadanía No. 19481213, registra la siguiente información:

**VIGENCIA**

CATEGORÍA	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	8749E	04/07/2017	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de febrero de 2021

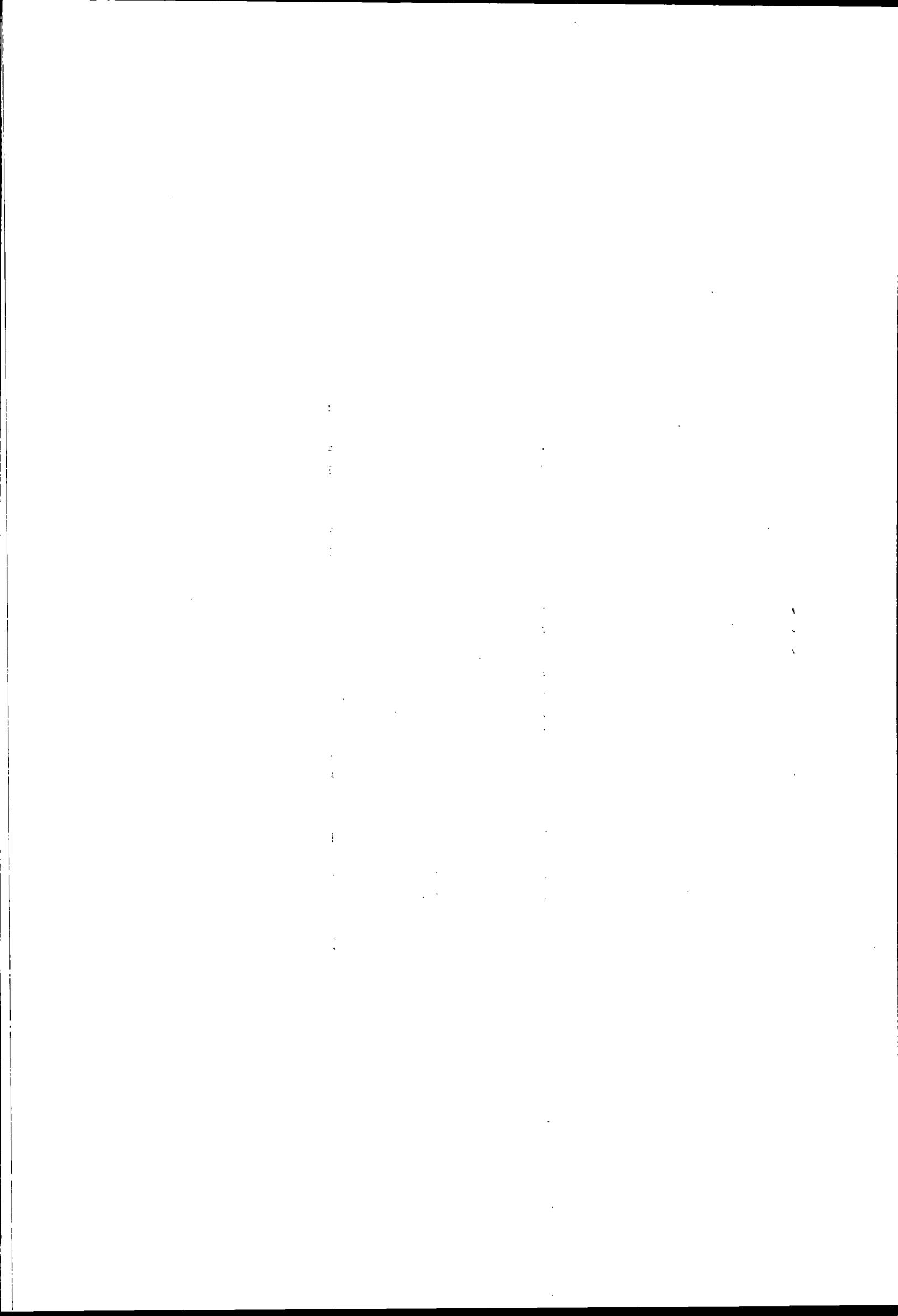
JORGE ANDRÉS CASTILLO ÁLVAREZ  
Director (E)

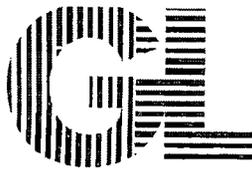
Nota 1. Este número de cédula profesional emite el Consejo Superior de la Judicatura a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2. El Registrante puede consultar la vigencia de su cédula profesional en la página web del Consejo Superior de la Judicatura y fecha de emisión.  
3. El cédula profesional emite el Consejo Superior de la Judicatura a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Carrera 8 No. 12B - 62 Piso 4, PBX 3812288 Ext. 7519 - Fax 3812127  
www.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, se reitera la solicitud que se corrija el dictamen pericial psiquiatría forense, no fue tenido en cuenta cuando es evidente que lo allí consignado no corresponde a la realidad sobre el estado de salud mental actual del condenado, evidenciando entonces **una distracción clara de realidad**, sin que tampoco se hayan evaluado los episodios convulsivos que se han hecho más fuertes y prolongados, tampoco se tiene en cuenta el relacionamiento con los demás internos ya que se han presentado conflictos que pueden afectar su integridad física, evidentemente estas





situaciones se derivan de su carencia para el manejo de emociones siendo necesaria un acompañamiento psicológico y psiquiátrico permanente.

Tampoco se tiene en cuenta lo mencionado frente a una posible agresión en cuanto a su vida en donde de manera expresa lo indica:

Sobre la adaptación al medio carcelario dice: "el doctor camilo me estaba viendo a cada rato para las convulsiones autorizó el traslado a la casona. El estado depresivo es terrible, porque la restricción de la libertad y la falta de la familia y los allegados, amigos y el medio, lo afectan terriblemente, le crean un trauma, me siento traumatizado, porque no puedo ejercer lo que yo se, lo que aspiro, porque no puedo estar al lado de mi familia. Y de mi círculo social, estaba acostumbrado a ser activo con todos los vecinos; vivo en el barrio Bella Vista al pie de Metrópolis. He pensado que la vida no tiene objeto, y que si mi mujer me mando a la cárcel es porque no le hago falta, me detiene la falta de elementos, porque no acostumbro a tener armas, ni elementos de ese tipo".

Por lo tanto, se reitera la solicitud de corrección del dictamen, así como la reclusión en centro hospitalario para el acompañamiento adecuado con el de atender su estado de salud

Así las cosas, se solicita considerar lo mencionado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-353 de 1998 que indico:

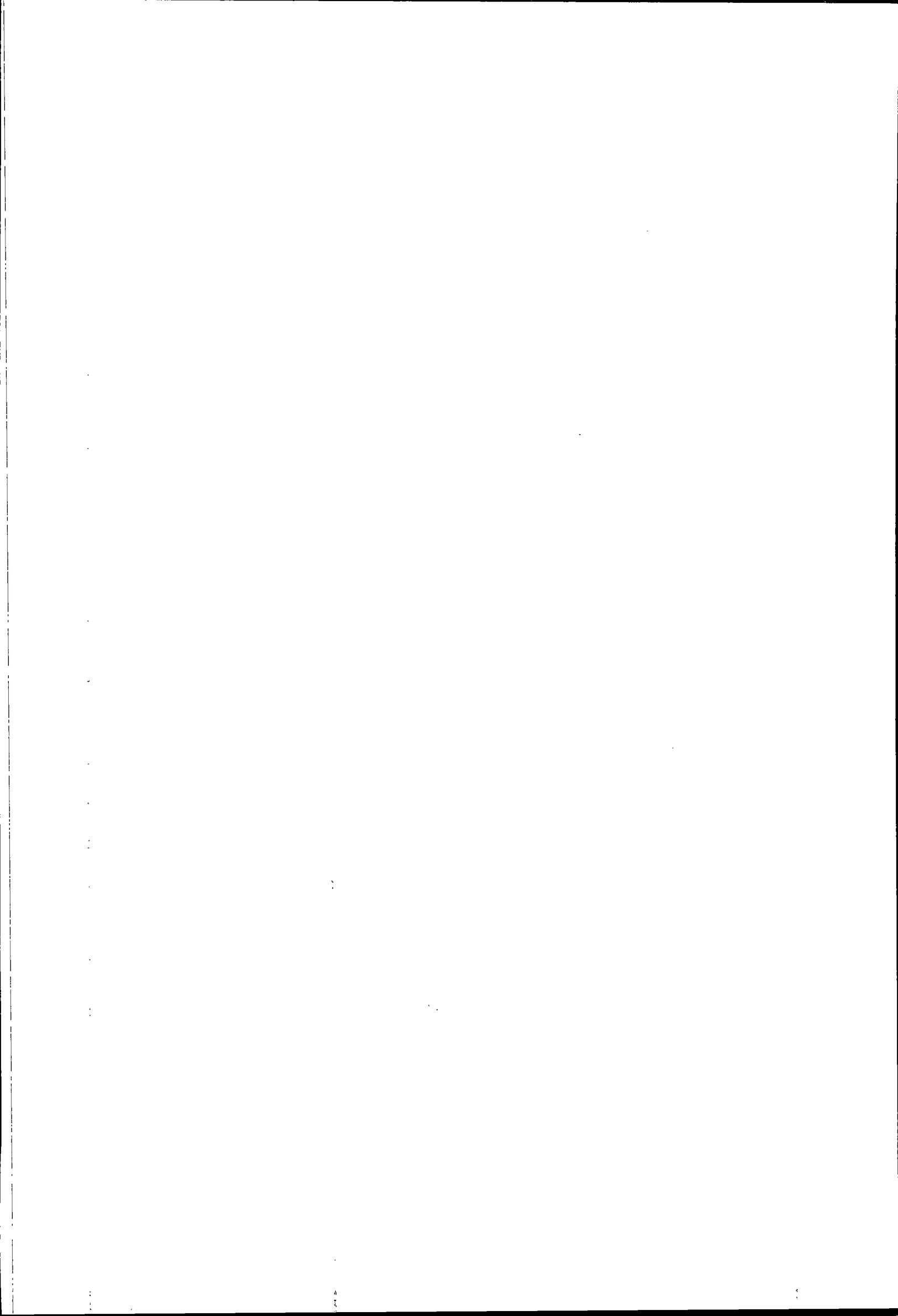
*"por la salud del interno debe velar el sistema carcelario a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud. // Además, el Estado responde por los daños que pueda sufrir el recluso en su integridad en el caso de riñas, atentados o motines en el interior de la cárcel. Y, por supuesto, es de su responsabilidad el mantenimiento de las condiciones mínimas de higiene, seguridad y salubridad, así como todo lo relativo a la debida alimentación del personal sometido a su vigilancia."*

Siendo este el caso de un cuidado y asistencia para la prevención conservación y recuperación de su salud psicológica, buscando así y propendiendo por una resocialización integral, en un centro de reclusión hospitalario.

Una vez revisado lo anterior señor Juez, solicito se ordene la corrección o aclaración del mencionado dictamen y se tenga en cuenta las circunstancias sobre las cuales no se realizó ninguna mención en el dictamen pericial psiquiátrico forense, así como se resuelva el recurso favorablemente con el fin que el condenado cumpla su pena en un centro hospitalario.

Del Señor Juez,

GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA  
C.C. N° 1.032.415.755  
T.P. N° 252.004 del C.S. de la J.  
Gloria.lancheros.abogada@hotmail.com



**De:** GLORIA LANCHEROS <gloria.lancheros.abogada@hotmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 12 de febrero de 2021 10:41 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE 9-02-2021 RAD. 34069-24 (NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA)  
**Datos adjuntos:** RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION 2014 560.pdf

Señor:

Juez 24 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

[jcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Penal Radicado No 110016000017 201411560

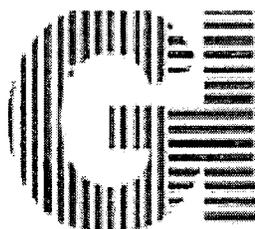
Condenado: MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACIAS

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Según documento anexo.

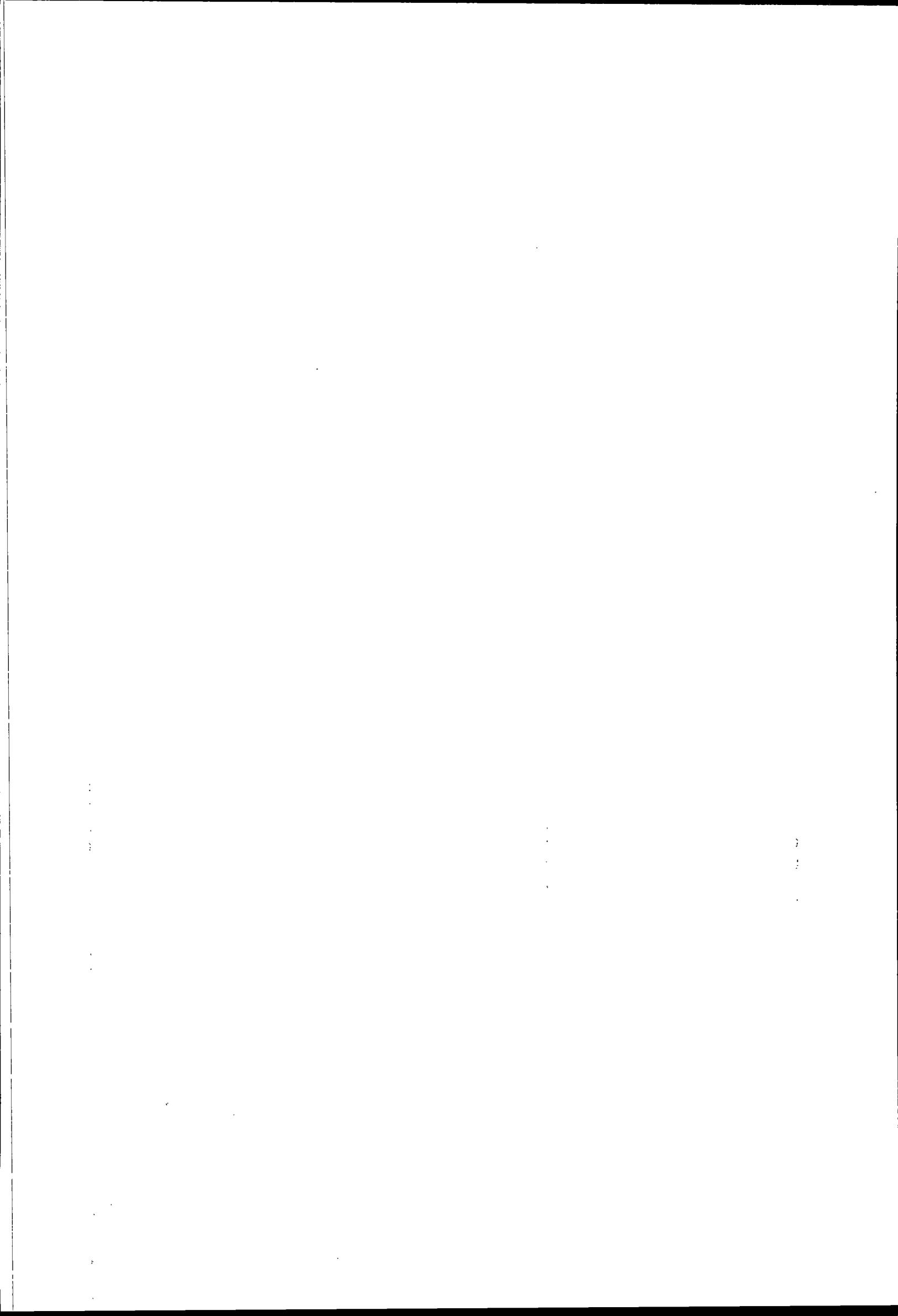
Atentamente,



**GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA**  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO Y EMPRESA  
CONCILIADORA EN DERECHO  
CEL:3154127043  
Gloria.lancheros.abogada@hotmail.com

**AVISO LEGAL:**

Confidencialidad. El contenido de esta comunicación, así como el de toda la documentación anexa, es confidencial, puede estar protegido por disposiciones legales y va dirigido únicamente al destinatario del mismo. En el supuesto de que usted no fuera el destinatario, le solicitamos que nos lo indique y no comuniqué su contenido a terceros, procediendo a su destrucción.



**Enviado el:** miércoles, 10 de febrero de 2021 6:45 p. m.

**Para:** gloria.lancheros.abogada@hotmail.com

**Asunto:** ENVIO AUTO DE 9-02-2021 RAD. 34069-24 (NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA)

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le ENVIO AUTO DE 9-02-2021 RAD. 34069-24 (NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA) para su conocimiento y fines legales pertinentes.

JOSE SEBASTIAN MORANTES FORERO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**NOTA: CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO PUEDE SER ENVIADA AL  
CORREO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 12/02/2021 10:36

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

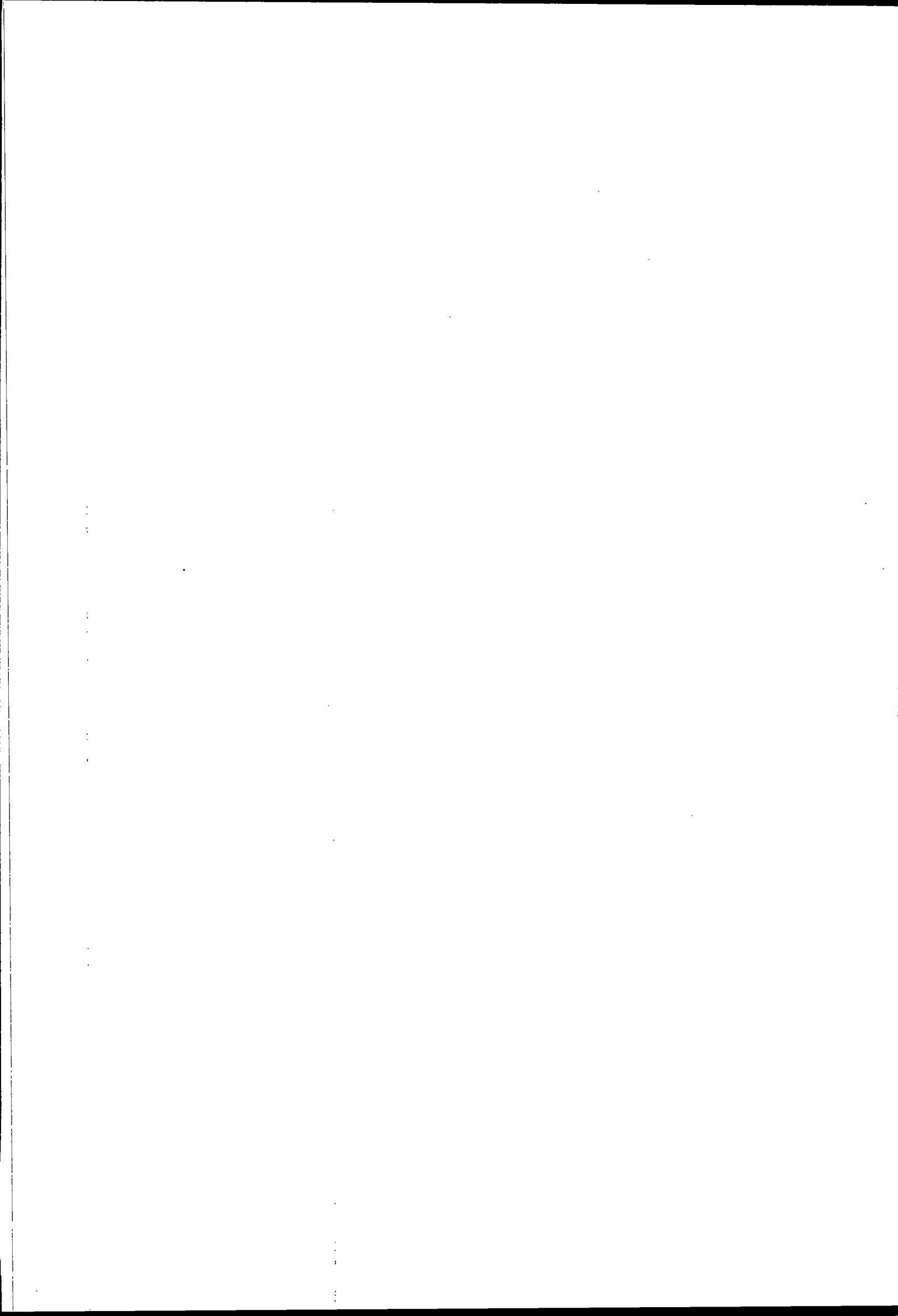
📎 1 archivos adjuntos (58 KB)

NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO NI. 33737- 05 AI. 61;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Asunto: NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO NI. 33737- 05 AI. 61



**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** viernes, 12 de febrero de 2021 11:28 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** PILI NI 34069//24// SECRETARIA RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE 9-02-2021 RAD. 34069-24 (NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA)  
**Datos adjuntos:** RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION 2014 560.pdf

---

**De:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 12 de febrero de 2021 10:44 a. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE 9-02-2021 RAD. 34069-24 (NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA)

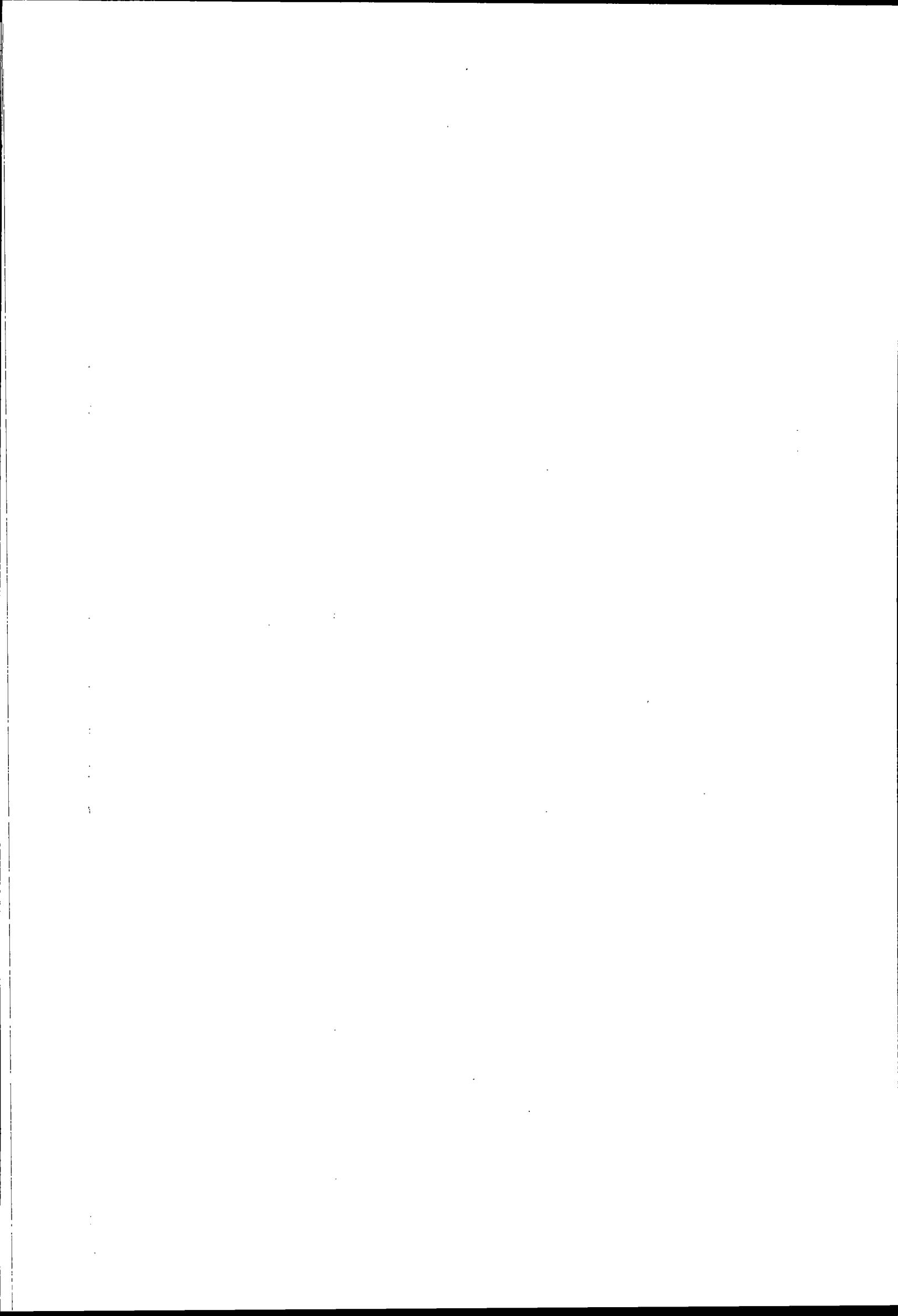
**De:** GLORIA LANCHEROS [mailto:gloria.lancheros.abogada@hotmail.com]  
**Enviado el:** viernes, 12 de febrero de 2021 10:41 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE 9-02-2021 RAD. 34069-24 (NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA)

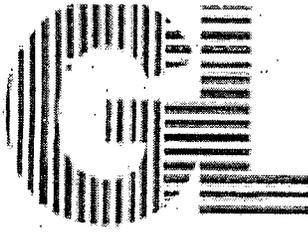
Señor:  
Juez 24 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.  
[jcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Penal Radicado No 110016000017 201411560  
Condenado: MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACIAS  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Según documento anexo.

Atentamente,





**GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA**  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO Y EMPRESA  
CONCILIADORA EN DERECHO  
CEL:3154127043  
Gloria.lancheros.abogada@hotmail.com

**AVISO LEGAL:**

Confidencialidad. El contenido de esta comunicación, así como el de toda la documentación anexa, es confidencial, puede estar protegido por disposiciones legales y va dirigido únicamente al destinatario del mismo. En el supuesto de que usted no fuera el destinatario, le solicitamos que nos lo indique y no comunique su contenido a terceros, procediendo a su destrucción.

**De:** Jose Sebastian Morantes Forero <[jmorantf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmorantf@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado el:** miércoles, 10 de febrero de 2021 6:45 p. m.

**Para:** [gloria.lancheros.abogada@hotmail.com](mailto:gloria.lancheros.abogada@hotmail.com)

**Asunto:** ENVIO AUTO DE 9-02-2021 RAD. 34069-24 (NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA)

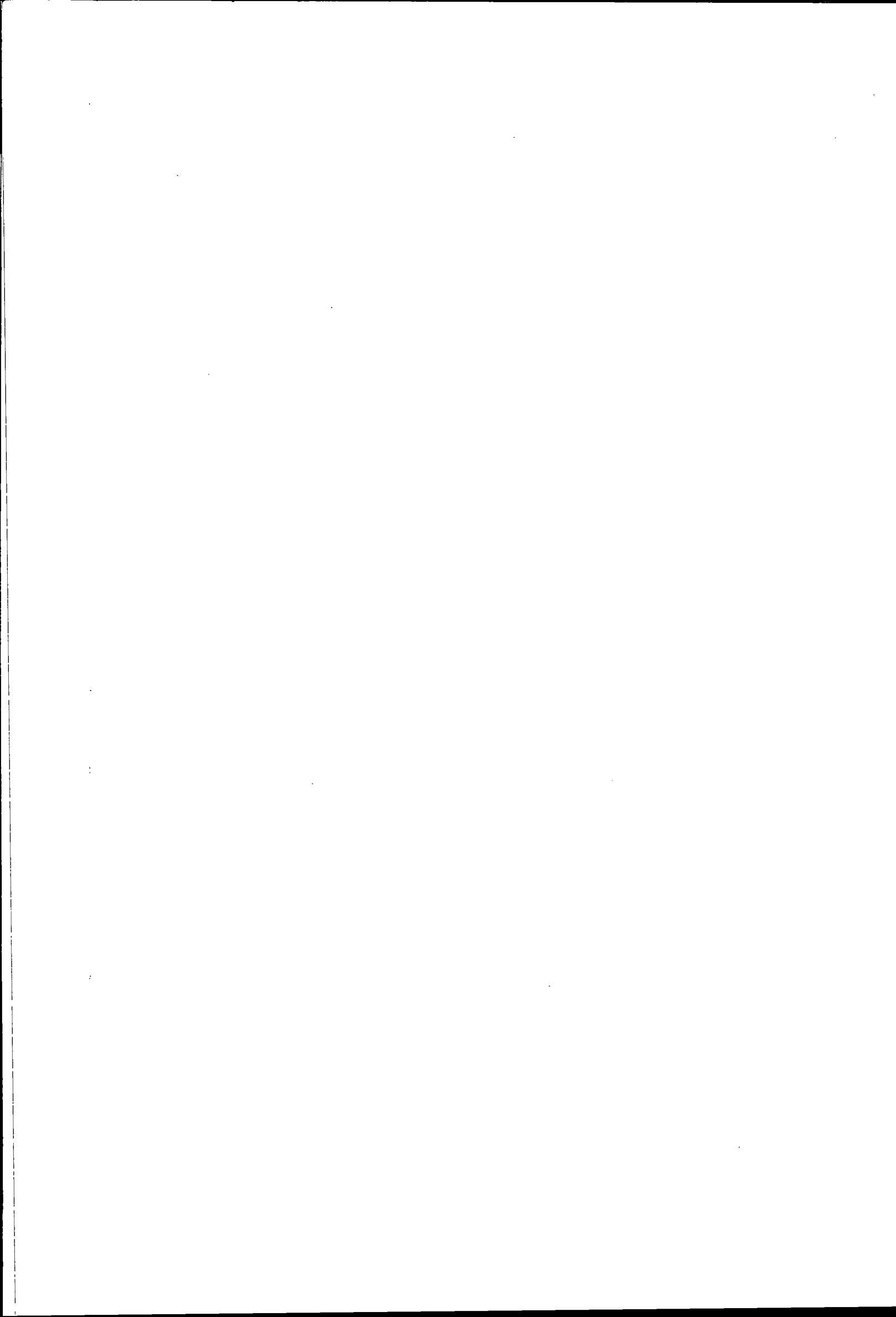
Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le ENVIO AUTO DE 9-02-2021 RAD. 34069-24 (NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA) para su conocimiento y fines legales pertinentes.

JOSE SEBASTIAN MORANTES FORERO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**NOTA: CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO PUEDE SER ENVIADA AL  
CORREO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**Freddy Enrique Saenz Sierra**

**De:** Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** viernes, 12 de febrero de 2021 12:15 p. m.  
**Para:** Freddy Enrique Saenz Sierra  
**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE 9-02-2021 RAD. 34069-24 (NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA)  
**Datos adjuntos:** RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION 2014 560.pdf

---

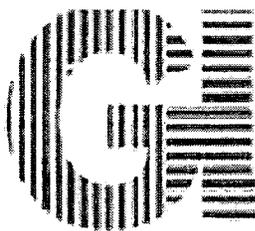
**De:** GLORIA LANCHEROS <gloria.lancheros.abogada@hotmail.com>  
**Enviado:** viernes, 12 de febrero de 2021 10:41  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE 9-02-2021 RAD. 34069-24 (NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA)

Señor:  
Juez 24 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.  
[jcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Penal Radicado No 110016000017 201411560  
Condenado: MARIO ENRIQUE LANCHEROS MACIAS  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Según documento anexo.

Atentamente,

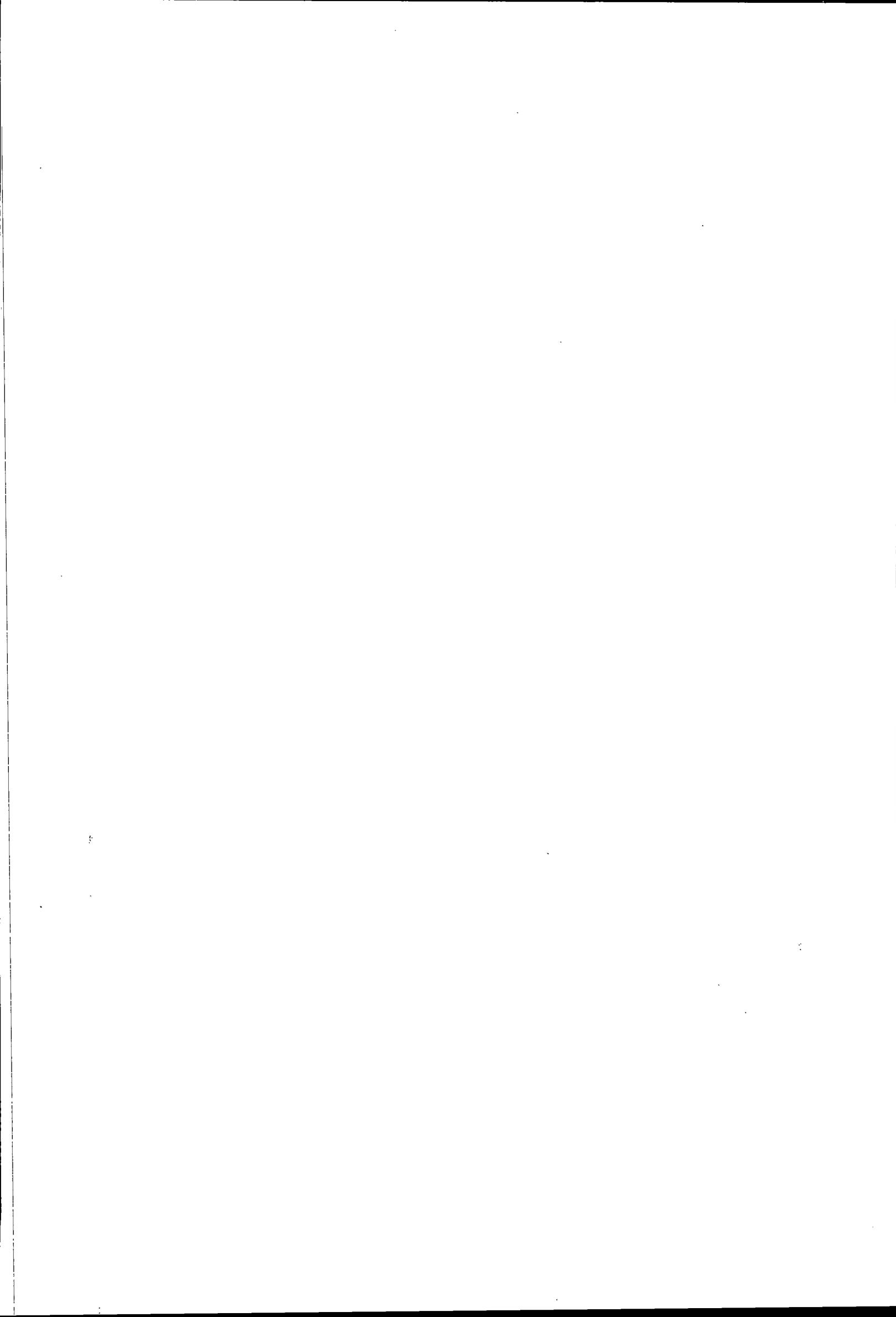


**GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA**  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO Y EMPRESA  
CONCILIADORA EN DERECHO  
CEL:3154127043  
[Gloria.lancheros.abogada@hotmail.com](mailto:Gloria.lancheros.abogada@hotmail.com)

**AVISO LEGAL:**

Confidencialidad. El contenido de esta comunicación, así como el de toda la documentación anexa, es confidencial, puede estar protegido por disposiciones legales y va dirigido únicamente al destinatario del mismo. En el supuesto de que usted no fuera el destinatario, le solicitamos que nos lo indique y no comunique su contenido a terceros, procediendo a su destrucción.

**De:** Jose Sebastian Morantes Forero <jmorantf@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 10 de febrero de 2021 6:45 p. m.



Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le ENVIO AUTO DE 9-02-2021 RAD. 34069-24 (NIEGA PRISION DOMICILIARIA) para su conocimiento y fines legales pertinentes.

JOSE SEBASTIAN MORANTES FORERO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**NOTA: CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO PUEDE SER ENVIADA AL  
CORREO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

